

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2024 Y SU
ACUMULADA 31/2024**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

**SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA
SECRETARIO AUXILIAR: NALLELY VIANEY PAREDES SUÁREZ
COLABORÓ: ABDIEL SALVADOR GARCÍA VÁZQUEZ
MARIANA HERNÁNDEZ CANO**

SÍNTESIS

El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron que se declare la invalidez de un cúmulo de disposiciones normativas contenidas en leyes de ingresos municipales del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, las cuales prevén el pago de derechos por concepto de búsqueda de antecedentes, licencias, recibos oficiales, actas del registro civil, por certificaciones catastrales, por búsqueda y expedición de archivo o expediente, por información en disco compacto CD o DVD, por expedición de copias simples, por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que dependerá de la extensión de los predios; así como por sanciones del orden administrativo por realizar bailes y eventos en domicilios particulares, por causar escándalos que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados derivado de prácticas musicales después de las 22:00 horas, por exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o la moral, por realizar en plazas y jardines actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de los peatones, por practicar juegos en las vialidades o lugares que representen algún peligro para la vida o integridad corporal propia o de terceros, por usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, actos contra la moral y las buenas costumbres, por incumplimiento de ordenamientos de carácter municipal, por realizar actividades distintas a las autorizadas en la licencia o permiso municipal, por molestar o causar daño a las personas de manera individual o en grupo, por participar en riñas, actos de exhibicionismo, por proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados y por usar artículos u objetos que causen molestias a las personas, propiedades o animales.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	14-15
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnadas diversas disposiciones de leyes de ingresos municipales del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro	15-26
III.	OPORTUNIDAD	La presentación de las demandas es oportuna.	26
IV.	LEGITIMACIÓN	Los escritos fueron presentados por partes legitimadas.	27-28
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se advierte, de oficio, la causa de improcedencia y sobreseimiento relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas.	28-32
VI.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad y su acumulada.	32

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2024 Y SU
ACUMULADA 31/2024**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA

SECRETARIA AUXILIAR: NALLELY VIANEY PAREDES SUÁREZ

COLABORÓ: ABDIEL SALVADOR GARCÍA VÁZQUEZ

MARIANA HERNÁNDEZ CANO

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al seis de agosto de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad en las que solicitan se declare la invalidez de un cúmulo de disposiciones normativas contenidas en leyes de ingresos municipales del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que prevén el pago de derechos por concepto de búsqueda de antecedentes, licencias, recibos oficiales, actas del registro civil, por certificaciones catastrales, por búsqueda y expedición de archivo o expediente, por información en disco compacto CD o DVD, por expedición de copias simples por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que dependerá de la extensión de los predios; así como por sanciones del orden administrativo por realizar bailes y eventos en domicilios particulares, por causar escándalos que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados derivado de prácticas musicales después de las 22:00 horas, por exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o la moral, por realizar en plazas y jardines actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de los peatones, por practicar juegos en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o integridad corporal propia o de terceros, por usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, actos contra la moral y las buenas costumbres, por incumplimiento a ordenamientos de carácter municipal, por realizar actividades distintas a las autorizadas en la licencia o permiso municipal, por molestar o causar daño a las personas de manera individual o en grupo, por participar en riñas, actos de exhibicionismo, por proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

por usar artículos u objetos que causen molestias a las personas, propiedades o animales.

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar si se debe sobreseer la acción de inconstitucionalidad y su acumulada por la cesación de los efectos de las normas impugnadas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS

1. **Presentación de escritos iniciales.** María Estela Ríos González, en su carácter de consejera jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos¹ y María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la CNDH,² presentaron acciones de inconstitucionalidad mediante buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, solicitando la invalidez de diversos artículos de la Ley de Ingresos de diversos municipios del estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad los días diecinueve y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.
2. **Conceptos de invalidez.** Las promoventes en sus conceptos de invalidez manifestaron, esencialmente lo siguiente:

a) Acción de inconstitucionalidad 17/2024. En el escrito inicial de la demanda la consejería jurídica del Ejecutivo Federal solicitó la invalidez de diversas normas y expusieron en síntesis los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Los artículos 63, fracción V, de Guachinango; 80, fracciones IV y V, de Atengo; 62, fracción VI y 64, fracción II, inciso a, de Juanacatlán; 56, fracción V, de Cañadas de Obregón; 73, fracción II, incisos a, b, c y d, de Casimiro Castillo; 89, fracción VI, inciso a, de Ixtlahuacán de los Membrillos; 81, inciso d, numeral 1, de La Manzanilla de la Paz; 130, fracción XII, numeral 1, de Jocotepec; 61, fracción V, de Totatiche; 93, fracción XV y 94, fracción II, incisos a, b y c, de Zapopan, Violan el principio de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, con motivo del cobro por búsqueda información transgrede los artículos, 60, apartado A, fracción III y 31, fracción IV de la CPEUM.

Vulneración al derecho de acceso a la información y al principio de gratuidad. Mencionó que los artículos impugnados del estado de Jalisco establecen una tarifa por la búsqueda de información en archivos públicos municipales, lo cual contradice el principio de gratuidad reconocido en el artículo 60. constitucional y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), esta tarifa representa un requisito adicional no contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que limita injustificadamente el derecho de acceso a la información pública. La imposición de dicho cobro afecta negativamente el ejercicio de este derecho en sus dos dimensiones: individual y colectiva, lo cual se vuelve discriminatorio ya que excluye a quienes no tienen recursos

¹ La acción de inconstitucionalidad 17/2024, fue promovida por la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, la cual fue recibida mediante Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro.

² La acción de inconstitucionalidad 31/ 2024 fue promovida por la CNDH, y depositada en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

económicos para pagar por la simple localización de la información. Por tanto, dicha medida resulta inconstitucional al vulnerar la accesibilidad universal que debe garantizarse en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Vulneración al principio de proporcionalidad tributaria. Argumentó que los preceptos señalados como inconstitucionales, los cuales establecen cobros por búsqueda y expedición de copias simples de información pública, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que las tarifas, que oscilan entre \$33.81 (treinta y tres pesos 81/100 M.N.) hasta los \$343.20 pesos (trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), carecen de justificación objetiva, ya que no guardan relación razonable con los costos reales de búsqueda o reproducción de información.

Además, los criterios jurisprudenciales de esta SCJN confirman que las cuotas deben corresponder con el costo efectivo del servicio público y no deben ser utilizadas como medio de recaudación desproporcionada.

Arguyó que el cobro por copias simples antes de las primeras 20 fojas, como ocurre en municipios como Jocotepec y La Manzanilla de la Paz, infringe directamente el principio de gratuidad establecido en el artículo 141 de la LGTAIP. Por tanto, las normas impugnadas de ingresos municipales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro son inconstitucionales al imponer tarifas excesivas y arbitrarias que violan derechos fundamentales reconocidos en la CPEUM, afectando injustamente a quienes solicitan información pública.

Segundo. Los artículos 111, fracción VII, numeral 12, de Ixtlahuacán de los Membrillos; 140, fracción XI, numeral 6, de Jocotepec; 91, fracción XIX, numeral 13, de Etzatlán; 94, fracción IV, inciso f, de Tonalá, que prevén cobros por bailes o eventos particulares de las leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, vulneran el derecho a la libertad de reunión, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad, previstos en los artículos 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la CPEUM.

Vulneración al principio de seguridad jurídica y legalidad. Argumentó que la norma que pretende imponer multas por realizar “bailes en domicilios particulares” carece de definición clara, lo que genera incertidumbre jurídica para los gobernados, tampoco se explicita qué tipo de eventos se sancionan, cuáles son los elementos que configuran la infracción, ni en qué momento se genera la obligación de pago. Al no establecer con precisión las condiciones de aplicación de dicha multa, ni justificar por qué debe pagarse sin autorización municipal, la regulación resulta ambigua, arbitraria y contraria al derecho de los ciudadanos de conocer con certeza jurídica el alcance de las normas que les afectan.

Vulneración al principio de proporcionalidad. Señaló que este principio exige que las contribuciones correspondan de forma justa y razonable a la capacidad económica del contribuyente y estén vinculadas a una manifestación de riqueza, en el caso planteado, los eventos no generan

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

utilidad ni beneficio económico, por lo que no puede justificarse el cobro de multas que van desde \$868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.), hasta \$15,641.00 pesos (quince mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). La imposición de estos pagos, sin base objetiva, desnaturaliza el sentido de las contribuciones y se convierte en una medida arbitraria que viola el equilibrio fiscal exigido por la CPEUM.

Vulneración al derecho de libertad de reunión. Refirió que los artículos impugnados vulneran el derecho fundamental de libertad de reunión previsto en el artículo 9o. de la CPEUM, así como en instrumentos internacionales como el artículo 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al imponer multas por realizar “bailes en domicilios particulares” sin autorización previa y sin definir claramente el alcance, lugar o condiciones de la sanción, los municipios establecen restricciones injustificadas al ejercicio libre de reuniones pacíficas y lícitas sin fines de lucro, esta regulación arbitraria desvirtúa una garantía constitucional que no puede estar sujeta a permisos administrativos, ni condicionamientos económicos.

Además, la propia SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2023, determinó que imponer pagos por eventos sociales vulnera el derecho de reunión. Por tanto, los preceptos impugnados en el estado de Jalisco deben considerarse inconstitucionales, al reproducir una afectación similar a la antes mencionada sin justificación razonable.

Tercero. Los artículos 111, fracción VII, numeral 25, de Ixtlahuacán de los Membrillos; 140, fracción XI, numerales 2, 3, 7 y 45, de Jocotepec; 93 fracción VI, numeral 19, 20, 38, 39 y 62, de Mazamitla; 91, fracción IV, numeral 14, de Etzatlán; 99, fracción VI, inciso a, numerales 3 y 5, de Arandas; 79, fracción VI, inciso a, numerales 2, 4 y 5, de Atemajac; 132, inciso h, de Ocotlán; 128, apartado E, numerales 1, 2, 3, 9 y 36, de Zapopan; 94, fracción IV, inciso a y e, y 94, fracción IV, inciso a y e, de Tonalá, relativas a la imposición de multas previstas en las leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

Vulneración al principio de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad. Argumentó que las normas impugnadas utilizan términos vagos e imprecisos como “escándalo, palabras altisonantes o gritos discriminatorios”, “ruidos o sonidos de duración constante”, por participar en espectáculos públicos o realizar conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres”, “prácticas discriminatorias”, “alterar el orden público”, “actos obscenos o de exhibicionismo” y “provocar disturbios que atenten contra la tranquilidad o realizar prácticas musicales”, sin establecer parámetros claros ni elementos objetivos que permitan determinar cuándo se actualiza una infracción, esta ambigüedad permite la aplicación discrecional de sanciones por parte de las autoridades, ya que las conductas sancionadas dependen del juicio subjetivo de quien interpreta la norma.

Además, el uso de expresiones como "usar prendas que denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública" o "exhibir cartulinas que ofendan el pudor o la moral pública", "por atentar contra la buena imagen de un lugar", "por causar molestias", y "realizar cualquier acto que contravenga los artículos 6o. y 9o. de la CPEUM", el texto normativo, al no definir con precisión los supuestos sancionables, impide que las personas comprendan claramente qué conductas pueden ser consideradas ilícitas, lo que contraviene el deber del legislador de emitir normas claras, precisas y accesibles, como exige el principio de legalidad. Por ello, dichas disposiciones deben considerarse inconstitucionales.

Cuarto. Los artículos 93, fracción VI, numeral 2, de Mazamitla y 128, apartado E, numeral 12, de Zapopan, que establecen multas por participar en juegos y deportes en la vía pública, de las leyes de ingresos del estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte cuatro, vulneran el derecho de acceso al deporte y los principios del libre desarrollo de la personalidad, así como los de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en el artículo 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo trece, 14 y 16 de la CPEUM.

Vulneración al principio de libre desarrollo de la personalidad. Manifestó que las disposiciones impugnadas de los municipios de Mazamitla y Zapopan, al establecer multas por la práctica de juegos y deportes en vía pública, vulneran derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a la cultura física, reconocidos en el artículo 4o. constitucional, estas sanciones obstaculizan injustificadamente el ejercicio de actividades recreativas que forman parte de la autonomía individual, particularmente cuando no existe un fin lucrativo ni alternativas garantizadas por el Estado para realizar dichas prácticas. Además, arguyó que los preceptos carecen de definición clara respecto a qué juegos generan "molestias", lo que deja al operador jurídico un margen amplio de discrecionalidad, violando el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Quinto. Los artículos 86, fracción I, de Jesús María y 91, fracción I, inciso f, de Tonalá, que establecen multas por registro de nacimiento extemporáneo ante el registro civil, de las leyes de ingresos del estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, vulnera los principios de interdependencia e indivisibilidad, derecho a la identidad y principio de gratuidad, previsto en los artículos 1 y 4 de la CPEUM; 3 y 18 de la CADH; 24 del PIDCP, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Vulneración al principio de interdependencia e indivisibilidad. Indicó que el cobro que establece el estado de Jalisco por el registro extemporáneo de nacimiento viola el derecho constitucional a la identidad reconocido en el artículo 4o. de la CPEUM, este derecho implica que toda persona debe ser registrada de manera inmediata al nacer, sin obstáculos económicos que restrinjan su ejercicio, al imponer una tarifa, el legislador interfiere injustificadamente con el libre desarrollo de la personalidad y contraviene los principios de indivisibilidad e interdependencia establecidos en el artículo 1o. constitucional, ya que esta afectación tiene impacto en otros derechos

relacionados como el acceso a servicios, inclusión legal y reconocimiento jurídico.

Vulneración al derecho de identidad. Argumentó que los municipios de Jesús María y Tonalá, Jalisco, que establecen cobros por el registro de nacimiento extemporáneo, vulneran el derecho a la identidad reconocido en el artículo 4o. de la CPEUM y en diversos instrumentos internacionales como el PIDCP, la CADH y la CDN, al imponer una tarifa por dicho registro, se generan barreras económicas que afectan especialmente a niñas, niños y poblaciones marginadas, que enfrentan obstáculos para ejercer su derecho de manera universal, gratuita y oportuna. Además, estas disposiciones contravienen el principio de gratuidad previsto constitucionalmente para la inscripción en el registro civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Esta Suprema Corte ha establecido que estos derechos no deben estar condicionados por plazos ni estar sujetos a cobro en ningún caso.

b) Acción de inconstitucionalidad 31/2024. En el escrito inicial de demanda la CNDH solicitó la invalidez de diversas normas y expuso en síntesis los siguientes conceptos de invalidez:

Primero: El artículo 90, apartado A, fracción XIV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2024, prevé las tarifas fijas a pagar por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuales dependerán de la extensión de los predios.

Señala que el Congreso local tomó en consideración elementos ajenos al costo real de ese servicio, lo que transgrede los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM.

Refiere que el diverso 90, apartado A, fracción XIV, inciso a, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, transgrede los principios de justicia tributaria al prever que el cobro por el servicio de agua potable se calculará atendiendo a la extensión de los predios baldíos.

Naturaleza de los derechos por servicios

Señala que la CPEUM establece en su artículo 31, fracción IV, que todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, como el Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Aduce que las contribuciones previstas en el texto constitucional pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, tales servicios se han de cubrir con los gravámenes correspondientes (derecho).

Que esta SCJN ha sostenido que los derechos son contribuciones establecidas por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por lo tanto, subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. En otras palabras, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

De modo que, los derechos por servicios son contribuciones, ello significa que también deben respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, como se explicará a continuación.

Principios de justicia tributaria aplicables a derechos por servicios

Que, por regla general el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.

Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

Que, acorde con los criterios de la SCJN para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, el cual permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.

Inconstitucionalidad de la norma impugnada

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

Que, a juicio de esa Comisión el artículo impugnado que establece un cobro fijo por el servicio de agua potable y alcantarillado, pero cuya base gravable se determina —entre otros elementos— por la extensión de los predios baldíos vulnera los principios de justicia tributaria.

Señala que la legislatura jalisciense estableció en la norma impugnada que las personas propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Zapopan, Jalisco que se benefician directa o indirectamente de los servicios de agua y alcantarillado que el Ayuntamiento proporcione, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque al frente de los inmuebles que posean pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes.

Que las tarifas previstas en el precepto controvertido corresponden a una cuota fija por dicho servicio, la cual responderá a las características del predio registrado en el padrón de usuarios, específicamente de aquellos que son baldíos.

Refiere que el Congreso local estableció que en el caso de los predios baldíos que cuenten con tomas instaladas se deberá pagar mensualmente la tarifa que corresponda a la extensión del mismo, por ejemplo señalado, cada metro cuadrado tiene una cuota distinta, pues por los primeros 250 m², cada metro tiene un valor de \$0.172 centavos, mientras que cada metro cuadrado de 251 a 1,000 m², tendrá un valor de \$2.00 pesos; y finalmente, cada metro excedente de 1,000 m² tendrá un valor de \$0.25 centavos.

En ese sentido, se vislumbró que la legislatura local estableció en la norma controvertida tarifas diferenciadas, propiciando que aquellas personas propietarias de predios con superficies mayores a 1,000 m² paguen por cada metro cuadrado una menor cuota.

Advirtió que el Congreso jalisciense consideró como componente determinante para fijar la tarifa de la contribución la extensión de los predios baldíos propiedad de los sujetos pasivos, empleando un parámetro de mayor o menor extensión de los inmuebles baldíos.

Que, el precepto impugnado establece una contribución por la prestación de un servicio público para las y los habitantes del Municipio de Zapopan a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, —cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el servicio de agua potable— sin embargo, su base gravable la determina la extensión del predio del inmueble de las personas contribuyentes, lo que transgrede el principio de equidad tributaria.

Señala que el precepto en combate es contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios. En principio, porque el Congreso local consideró elementos ajenos a la naturaleza de la contribución para determinar la base gravable de la cuota a pagar por el referido servicio, toda vez que no se ajusta al consumo o aprovechamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

SEGUNDO. Los artículos 93, fracciones I, incisos a), b) y c), XXIII; y 94, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2024, señalados en el inciso b) del apartado III de la presente demanda, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

Refiere que se establecen tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por lo tanto, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM.

Que las disposiciones impugnadas de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal veinte veinticuatro, transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que prevén costos que no atienden al costo real del servicio prestado por el municipio.

Transgresión al principio de proporcionalidad tributaria por las disposiciones normativas combatidas

Considera que los artículos 93, fracciones I, incisos a, b y c, XXIII; y 94, fracción II, inciso c, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal veinte veinticuatro, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria al establecer el cobro de derechos por los servicios que presta el Municipio de Zapopan por la expedición de copias certificadas, el Congreso local debió establecer tarifas acordes a las erogaciones que realmente les representan al Ayuntamiento la prestación de tales servicios.

Que las cuotas, en caso de que el otorgamiento de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

Que en atención a lo sostenido por esta SCJN, el cobro por los servicios de reproducción de información debe atender a las erogaciones que le causó al Estado el mencionado servicio, de modo que las cuotas previstas en artículos 93, fracciones I, incisos a, b y c, XXIII; y 94, fracción II, inciso e, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, resultan desproporcionadas, al no guardar una relación razonable con el costo de los materiales utilizados para la prestación del servicio, con el que implica certificar un documento.

Reitera que, para que las cuotas cuestionadas sean constitucionalmente válidas es necesario que sean acordes con el costo del servicio prestado, atendiendo al principio de proporcionalidad tributaria, por lo que el Estado no

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

debe lucrar con las tarifas por dichos servicios, circunstancia que no acontece en las normas impugnadas.

TERCERO. Los diversos 110, 111 y 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2024, facultan a la Junta de Gobierno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, para fijar las tarifas de los derechos que deben pagar las personas por los servicios de uso de instalaciones deportivas municipales, el trámite y expedición de documentos, así como la participación de personal de dicho organismo en determinados eventos deportivos.

Que, en términos generales las normas impugnadas coinciden en establecer que las tarifas por los servicios que preste el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan serán establecidas por la propia Junta de Gobierno de dicho organismo, por lo tanto, la legislatura local habilitó a mencionada autoridad administrativa, ajena del Poder Legislativo, para determinar y aprobar el elemento relativo a la tarifa de las mencionadas contribuciones.

Que las normas impugnadas resultan contrarias al bloque de constitucionalidad, pues la previsión de que las cuotas por los servicios que preste el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan sean determinadas por un ente de naturaleza administrativa, esto es, que ese elemento de la contribución sea fijado en instrumentos infra legales emitidos por dicha autoridad.

Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad

Que la CPEUM reconoce en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Que no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto las actuaciones de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Principios de reserva de ley y legalidad en materia tributaria

Que el reconocimiento a los derechos humanos de los contribuyentes obedece a que se ha puesto especial énfasis en establecer limitaciones al ejercicio del poder público a través de diversos principios que deben guiar a los tributos, ante la necesidad de la protección del derecho de propiedad privada de los gobernados.

Que, con la finalidad de garantizar límites al poder público frente a los derechos fundamentales de las personas en su carácter de contribuyentes, el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, regula los principios que deben regir

los tributos como la generalidad contributiva, el principio de legalidad en las contribuciones, la proporcionalidad, la equidad y el destino de estas al gasto público.

Que los principios que rigen en materia recaudatoria constituyen derechos fundamentales, pues son auténticas obligaciones que deben observar todas las autoridades fiscales dentro del Estado mexicano, por lo cual se erigen como verdaderos derechos subjetivos que las personas causantes de los tributos pueden hacer exigibles frente a los órganos que se encuentran investidos de la potestad tributaria estatal.

Inconstitucionalidad de las normas controvertidas

Que, a la luz del parámetro de regularidad planteado, los artículos combatidos transgreden el orden constitucional, dado que establecen que las cuotas o tarifas por los servicios prestados por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan serán determinadas por la Junta de Gobierno del aludido organismo, misma que ostenta una naturaleza administrativa o ajena al del Poder Legislativo.

Que, el Congreso jalisciense facultó indebidamente a una autoridad municipal para fijar la cuota de derechos que deberán pagar las y los contribuyentes usuarios del servicio que preste el mencionado Consejo, atribución que es propia e indelegable del Poder Legislativo local por virtud del principio de legalidad en materia tributaria.

Que los dispositivos normativos controvertidos, señalan que será la Junta de Gobierno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco quien determine las cuotas o tarifas que deberán pagar las y los gobernados por distintos servicios.

Refiere que las disposiciones combatidas resultan inconstitucionales al no contener todos los elementos esenciales de los derechos que se cobrarán en el Municipio de Zapopan, Jalisco relativos a los servicios prestados por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, en virtud de que delegan de manera indebida la facultad de establecer las tarifas o cuotas respectivas en tales conceptos a un órgano distinto al legislativo.

Que, no existe en las normas impugnadas al menos un parámetro para la determinación de la tarifa a pagar, dejando a las y a los contribuyentes en la incertidumbre sobre el costo real que deberán cubrir por servicios de referencia, pues será una autoridad administrativa quien lo determinará.

Refiere que las disposiciones tildadas de inconstitucionales transgreden el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, toda vez que dejan al arbitrio de la Junta de Gobierno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan el establecimiento de la tarifa o cuota de las contraprestaciones que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

deban cubrirse por los servicios prestados por dicho organismo, en desmedro de la seguridad jurídica de las y los contribuyentes.

Que a través de las normas impugnadas el Congreso local delegó completamente a la Junta de Gobierno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan la atribución de determinar el monto que deberán pagar las personas por la prestación de servicios públicos, sin indicar expresamente el parámetro o el mecanismo de control objetivo que impida que la determinación del tributo quede a discreción de la autoridad encargada de la imposición, de tal forma que las y los contribuyentes usuarios del servicio referido conozcan con certeza las contraprestaciones que están obligados a pagar, especialmente porque no puede considerarse que el establecimiento de derechos por servicios prestados por el aludido organismo se consideren de alta especificidad técnica, lo que a su decir, transgrede el derecho de seguridad jurídica en materia tributaria en perjuicio de las personas contribuyentes, ya que no permiten que el propio ordenamiento legal sea un instrumento o mecanismo de defensa frente a la arbitrariedad de las autoridades administrativas.

CUARTO. El artículo 121, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2024, establece cuotas injustificadas por la certificación de información pública solicitada.

Que la norma controvertida de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2024, puntualizada en el inciso d) del apartado III del presente escrito, transgrede el derecho humano de acceso a la información y el principio de gratuidad que rige a dicha prerrogativa fundamental.

Marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información

Que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que a su vez, implica una obligación a cargo del Estado de no obstaculizar ni impedir su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otra parte, de establecer los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Inconstitucionalidad del precepto cuestionado

Señala que el Congreso de Jalisco instauró que, por la entrega de información solicitada en copias certificadas, por cada hoja, las personas solicitantes deberán cubrir la cantidad de veintitrés pesos, por lo que, a consideración de esta CNDH, dicha cuota es contraria al principio de gratuidad que rige el derecho humano de acceso a la información pública.

Refiere que para que la cuota prevista en la norma impugnada sea acorde con el parámetro de constitucionalidad expuesto anteriormente, el Congreso local debió puntualizar en el dictamen correspondiente y de forma explícita los costos y, en general, la metodología que le permitió arribar a la misma, como pudiera ser —por ejemplo— señalando el valor comercial de las hojas de papel, de la tinta, entre otros, circunstancia que no aconteció.

Que la tarifa prevista en la disposición normativa controvertida carece de una base objetiva y razonable que se ajuste al parámetro de regularidad constitucional en materia de acceso a la información pública, de modo que el cobro por certificaciones previsto en el precepto cuestionado es injustificado, pues aunque el servicio que proporciona el Ayuntamiento de Zapopan no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva de la persona funcionaria pública autorizada, constituye una relación que no es ni puede ser de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado

Que la SCJN ha sostenido que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; ordenó formar el expediente físico y electrónico de la acción de inconstitucionalidad bajo el número **17/2024**; y, lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para que fungiera como instructora del procedimiento.
4. **Acumulación.** Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la CNDH, ordenó la acumulación de las acciones de inconstitucionalidad **17/2024** promovida por el Poder Ejecutivo Federal y **31/2024**, promovida por la CNDH, en virtud de que existe identidad de los decretos legislativos impugnados.
5. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco a efecto de que rindieran su respectivo informe, así como a la Fiscalía General de la República (FGR) para que estuviera en posición de formular el pedimento correspondiente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024**

6. **Informe del Poder Legislativo estatal.** Mediante escritos recibidos el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante vía electrónica, el Maestro José Tomás Figueroa Padilla, en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado y Apoderado de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, rindió el informe correspondiente.³
7. **Informe del Poder Ejecutivo estatal.** Mediante escrito recibido el uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante vía electrónica, el Maestro Isidro Rodríguez Cárdenas, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de Jalisco, rindió el informe correspondiente.⁴
8. **Alegatos.** Por escrito recibido el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, Elohim Sandoval Pérez, delegado del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó alegatos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN. Asimismo, el uno de julio de dos mil veinticuatro, Cecilia Velasco Aguirre, delegada de la CNDH, emitió los alegatos correspondientes.
9. **Informe de diversos municipios.** Mediante diversos escritos recibidos los municipios, rindieron su informe correspondiente.⁵
10. **Pedimento.** La FGR se abstuvo de formular pedimento.
11. **Cierre de instrucción.** Por auto de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Ministra instructora dictó el cierre de instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber transcurrido el plazo legal concedido para que formularan sus alegatos correspondientes.
12. **Avocamiento.** Previo dictamen de la Ministra instructora en el sentido de que en este asunto no se requería la intervención del Pleno, el Ministro Presidente de la Segunda Sala acordó el cuatro de julio de dos mil veinticinco, que ésta se avocara

³ Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a José Tomás Figueroa Padilla, quien se ostenta como Secretario General del Congreso del Estado y Apoderado de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo estatal.

⁴ En el mismo proveído se tuvo a Isidro Rodríguez Cárdenas Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de Jalisco, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo estatal.

⁵ Mediante escrito recibido el quince de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, Nicolás Maestro Landeros, Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, rindió informe correspondiente. Asimismo, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, Manuel Rodrigo Escoto Leal, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, rindió su informe respectivo. De igual forma el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, José Miguel Vázquez Hernández, Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, rindió su correspondiente informe. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, Diego Hernández Chávez, Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Jesús María, Jalisco, rindió su informe. Mediante escrito recibido el quince de agosto de dos mil veinticuatro, Viridiana Rodríguez Topete, Síndico Municipal de Guachinango, Jalisco, rindió su informe respectivo, por último, el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, Blanca Mireya Trujillo Rochin Síndico y Representante Legal del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, rindió su informe.

al conocimiento del asunto y ordenó se remitieran los autos a la ponencia de la Ministra instructora.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos c y g de la CPEUM,⁶ 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM⁷ (Ley Reglamentaria), 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),⁸ en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,⁹ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de esta SCJN, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que los promoventes plantean la posible contradicción entre disposiciones de carácter general emitidas por el Poder Legislativo del estado Jalisco y la Constitución Federal, pero resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley reglamentaria, la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.
15. En ese sentido, del análisis de los escritos iniciales y de las constancias de autos se advierte que el Poder Ejecutivo Federal y CNDH impugnan diversos artículos

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

(...).

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

(...).

⁹ (...)

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(...)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

de Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, cuyos rubros se describen a continuación para una mejor comprensión:

A) Acción de inconstitucionalidad **17/2024**, promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en la que solicita la invalidez de las siguientes disposiciones normativas:

Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el periódico oficial de la entidad el 19 de diciembre de 2023.	
Municipio	Norma impugnada
Guachinango	Artículo 63.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a lo siguiente: V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, excepto copias del registro civil, por cada uno: \$55.65
Atengo	Artículo 80.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación: IV. Búsqueda de Licencias Municipales \$33.81 V. Búsqueda de recibos oficiales \$33.81
Juanacatlán	Artículo 62.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente: VI. Búsqueda de acta de registro civil por un periodo de tres años, a partir de la fecha que el contribuyente proporcione: \$67.62 Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes: TARIFAS II. Certificaciones catastrales: a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$114.49 Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$55.25
Cañadas de Obregón	Artículo 56.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente: V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, excepto copias del registro civil, por cada uno: \$52.45
Casimiro Castillo	Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esa sección se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

	enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes TARIFAS. II. Certificaciones catastrales: a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$78.00 Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$78.00 c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$78.00 d) Por certificación en plano \$78.00
Ixtlahuacán de los Membrillos	Artículo 89.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente: TARIFA VI.- Por los servicios relacionados en búsqueda y expedición de otras solicitudes diversas en materia municipal: a) Servicio de búsqueda de archivo o expedientes \$343.20 Artículo 111.- Las sanciones de orden administrativo, que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente: VII. Las violaciones al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, que a continuación se enumeran serán sancionadas con una multa de 8 a 100 unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. 12).- Por efectuar bailes y eventos en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal. 25).- Por causar escándalos que molesten a los vecinos en los lugares públicos o privados, provocar disturbios que atenten la tranquilidad de las personas o realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos después de las 22:00 horas y que causan molestias a los vecinos.
La Manzanilla de la Paz	Artículo 81.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

	d) información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$10.00 De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente: 1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 10 diez fojas no tendrán costo alguno para el solicitante.
Jocotepec	Artículo 130.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos: XII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente: 1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 5 cinco fojas no tendrán costo alguno para el solicitante; Artículo 140.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente tarifa: XI. Por violaciones al reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jocotepec, Jalisco. 2.- Por colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública; así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización o difusión en la vía pública: \$3,523.37 a \$12,583.81 3.- Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de \$2,357.10 a \$8,736.96 6.- Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal, de \$1,160.62 a \$3,950.81 7.- Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar sin la autorización correspondiente, tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

	vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de: \$2,357.01 a \$8,737.46 45.- Por causar escándalos que molesten a los vecinos en los lugares públicos o privados, provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas o realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos y que causan molestias a los vecinos. De 100 a 300 veces el valor de la UMA. Artículo 93.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto.
Mazamitla	Artículo 93.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y su Reglamento: VI. Violaciones al Bando de Policía y buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento: 2. Al que practique juegos en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o integridad corporal propia o de terceros. De acuerdo al artículo107, fracción II. De 1 UMA a 5 UMAS. 19. A quien realice actos indebidos que alteren el orden o la tranquilidad en un lugar público. De acuerdo a los artículos 94 frac II y 107 fracción XXV Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazamitla, Jalisco del bando. De 1 UMA a 50 UMAS. 20. A quien produzca ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas. De acuerdo al artículo 107 fracción XXVI del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazamitla, Jalisco. De 1 UMA a 60 UMAS. 38. Aquellos casos en que se altere el orden y/o tranquilidad no previstos en este bando, será el ayuntamiento quien facultará a quien corresponda, para determinar el monto de la multa. De acuerdo al artículo 107 fracción XLIV del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazamitla, Jalisco. De 1 UMA a 150 UMAS. 39. A quien use prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública. De acuerdo al artículo 107 fracción XL del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazamitla, Jalisco. De 1 UMA a 50 UMAS. 62. A quien realice actos contra la moral y las buenas costumbres. De acuerdo al artículo 94 del bando. De 1 UMA a 100 UMAS.
Etzatlán	Artículo 91.- Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las leyes, reglamentos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal, serán aplicables con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

	conforme a lo siguiente: IV.- Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto con multa de \$1,701.92 a 5,367.11 14.- Por desarrollar a actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, que se consideren lícitas o prohibidas por otras leyes o que de ellas se deriven conductas delictivas o que atenten contra la moral y las costumbres, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento o actividad y de las acciones penales a que haya lugar de \$6,407.82 a \$17,832.96 XIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general: 13.- Por permitir los encargados, dueños administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de: \$1,887.73 a \$15,641.22
Jesús María	Artículo 86.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente: TARIFA 1. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Se aplicará una multa de hasta dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por registro extemporáneo.
Arandas	Artículo 99.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente: VI.- Las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Arandas, Jalisco y a la Ley del Servicio de Vialidad, tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento: a).- Las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Arandas Jalisco, serán aplicadas por los jueces municipales, o en su caso, calificadores recaudadores adscritos a el área competente conforme a lo siguiente: 3. Molestar o causar daños a las personas, de manera individual o

yGckITP95zLw+Wj6qxcKQQ2tVw3NM/WQM0FNkxrXl=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

	en grupo. Son sancionables las prácticas discriminatorias que fomenten actitudes de sumisión de género hacia otro. 10 a 20 UMAS. 5. Causar escándalos, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesionen la dignidad de hombres, mujeres, niñas y niños y adolescentes, por parte de quien tenga un parentesco o relación con estos. 20 a 30 UMAS.
Atemajac	Artículo 79.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente: VI.- Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento: a).- Serán aplicadas las siguientes sanciones a quienes causan violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno: 2. Por alterar el orden público o participe en riña callejera: \$481.57 4. A quien atente contra el pudor, la moral y las buenas costumbres en la vía pública con actos obscenos o de exhibicionismo: \$842.75 5. Por actos en contra de la dignidad humana en la vía pública: \$481.57

Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas el 21 de diciembre de 2023	
Municipio	Norma impugnada
Totatiche	Artículo 61.- Los derechos por estos conceptos se causarán y pagarán previamente, conforme a lo siguiente: V.- Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco incluyendo copias de cualquier documento y/o archivo de registro civil, por cada uno: \$38.00
Ocotlán	Artículo 132.- Por contravención a las disposiciones municipales: h) Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad, cause alarma, molestias o inseguridad en la ciudadanía, a que causan daño en las personas o sus bienes, de: \$12,072.71
Zapopan	Artículo 93.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente cuota: XV. Búsqueda de antecedentes en la autoridad competente, expedición de constancias o sellado de planos adicionales en los trámites efectuados ante esta dependencia: \$133.00. Artículo 94.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los

	servicios de Catastro Municipal que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: TARIFA. II. Certificaciones catastrales: a) Certificado de inscripción y no inscripción de propiedad, por cada predio: \$122.00 Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: b) Certificado de inexistencia de propiedad: \$281.00 c) Por certificación en copias. Por cada hoja: \$71.00 Artículo 128.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, liquidándose ante la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, tomando en cuenta que para el cálculo conforme a la siguiente tarifa: E. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA, JUSTICIA CÍVICA Y BUEN GOBIERNO DE ZAPOPAN, JALISCO Y AL REGLAMENTO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. 1.- Por causar escándalo en lugares públicos o privados, de: 3.83 a 38.88 UMA. 2.- Por proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros; de: 3.83 a 38.88 UMA. 3.- Por proferir palabras y/o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados; de: 21.98 a 136.39 UMA. 9. Por ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente o escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente; de: 5 a 300 UMA. 12. Por organizar o tomar parte de la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto de cualquier índole en la vía pública que provoquen cierres de círculos viales o impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto, sin tramitar los respectivos permisos ante las autoridades viales y municipales correspondientes: 21.98 a 136.39 UMA 36.- Por usar cualquier artículo u objeto que cusa daños o molestias a las personas, propiedades o animales; de: 21.98 a 136.39 UMA.
--	---

yGcKITP95zLw+Wj6qxcKQQ2tVw3NM/WQM0FNkxrGXl=

Tonalá	Artículo 91.- Los productos por concepto de formas impresas y calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas en que la misma se fije a la falta de esta, la que se asigne en la Hacienda Municipal: 1. Formas impresas: f) Solicitud de registro de nacimiento extemporáneo: \$94.00 Artículo 94. Las sanciones administrativas y fiscales por infracciones a los ordenamientos municipales, serán aplicadas conforme a la siguiente: IV. Violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tonalá, Jalisco. a) Causar o provocar escándalos en lugares públicos; se sancionará con una multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. e) Realizar cualquier acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 9 de la Constitución Política del Estado, se sancionará con una multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 36 horas; f) Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente, se sancionará con una multa de veinte a cuarenta y cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 36 horas.
--------	---

B) Acción de inconstitucionalidad **31/2024**, promovida por quien se ostenta como Presidenta de la CNDH, en la que solicita la invalidez de las siguientes disposiciones normativas:

Leyes de ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas el 21 de diciembre de 2023	
Municipio	Norma impugnada
Zapopan	Cobro por servicio de agua potable Artículo 90.- Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Zapopan, Jalisco, que se benefician directa o indirectamente por alguna de las redes municipales de servicios públicos, que colinden con su propiedad; con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, que el Municipio proporciona; están obligados a darse de alta en el padrón de usuarios, ante la Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje, presentando para tal efecto la documentación que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble; y cubrir los derechos correspondientes, conforme a las cuotas y tarifas establecidas en

	esta ley: A. SERVICIO DE CUOTA FIJA: Esta cuota fija por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, se cubrirá en forma mensual, dentro de los primeros 15 días naturales de cada mes; conforme a las características registradas en el padrón de usuarios del Municipio; y se establece para: I-XIII. (...) XIV. Lotes baldíos a) Las y los propietarios de predios urbanos o suburbanos sin construcciones, que colinden con alguna vialidad por donde pasen las redes de agua potable y/o alcantarillado del Municipio de Zapopan, Jalisco; pagarán una cuota fija mensual que se destinará para el mantenimiento y conservación de infraestructura de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a lo siguiente: 1. Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m²: \$43.00 2. Lotes baldíos superiores a 250 m2 hasta 1,000 m³, a los primeros 250 m² se les cobrará la cuota anterior y al resto de la superficie por cada metro cuadrado: \$2.00 3. Lotes baldíos mayores a 1,000 m², se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente: Cobros por servicio de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información Artículo 93.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: I. (...) (...) a) Por legajo de copias certificadas de apéndices del registro civil de 1 a 10 hojas: \$96.00 b) Por legajo de copias certificadas de apéndices del registro civil de 11 a 20 hojas: \$193.00 c) Por legajo de copias certificadas de apéndices del registro civil de más de 20 hojas, por cada hoja adiciona: \$6.00 II. - XXII. (...) XXIII. Expedición de copias certificadas de documentos contenidos en los expedientes del Municipio, por hoja: \$26.00
--	---

yGcKITP95zLw+Wj6qxcKQQ2tVw3NM/WQM0FNkxrGXl=

	(...) Artículo 94.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del Catastro Municipal que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: I. (...) II. Certificaciones catastrales: (...) c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$71.00
	Cobros por los servicios prestados por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan Artículo 110. Por el uso de instalaciones deportivas municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan Jalisco, se pagará la cuota que determine la Junta de Gobierno del COMUDE, quien fijará además las políticas y criterios para determinar exenciones, descuentos y pagos en parcialidades o diferidos. Artículo 111. La Junta de Gobierno del Consejo Municipal del Deporte Zapopan, Jalisco determinará los montos de los pagos por otorgamiento y expedición de aval a las academias o escuelas en las que se promueva la enseñanza del deporte y por la expedición del certificado de verificación de método de enseñanza de las mismas, a favor de las academias o escuelas en las que se promueve la enseñanza de un deporte. Artículo 112. Para otorgar el aval para la organización y realización de cualquier tipo de evento deportivo y por proporcionar personal especializado del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para asistir y apoyar en cualquier tipo de evento deportivo, en carácter de: Jueces, cronometristas de tiempo, árbitros, campaneros, comisionados, directores de encuentros, coordinadores o similares, se pagará, por cada evento, la cuota que la Junta de Gobierno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco determine.
	Cobros por acceso a la información Artículo 121.- Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como proveer documentos o expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o investigaciones administrativas: a) (...)

yGckITP95zLw+Wj6qxcKQQ2tVw3NM/WQM0FNkxrXl=

	b) Hoja certificada: \$23.00 (...)"
--	--

III. OPORTUNIDAD

16. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley reglamentaria,¹⁰ el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
17. En este caso, los decretos impugnados en la acción de inconstitucionalidad **17/2024** fueron publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del estado de Jalisco el diecinueve y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. El escrito de demanda fue presentado por Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se concluye que fue presentada de forma **oportuna**.
18. Respecto a la acción de inconstitucionalidad **31/2024**, los decretos impugnados fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Jalisco el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. El escrito de demanda se presentó el veintidós de enero de dos mil veinticuatro por Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, la cual es **oportuna** de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria y de conformidad con la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA”**.¹¹

IV. LEGITIMACIÓN

19. A continuación, se procederá a analizar la legitimación de los promoventes, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

A. Legitimación del Poder Ejecutivo Federal

20. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso c,¹² de la CPEUM dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, se encuentra legitimada para promover

¹⁰ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹¹ **Tesis:** 2a. LXXX/99, **Novena Época, Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, página 658, con registro digital 193831.

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...) c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; (...)

acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal o estatal.

21. La demanda se promueve por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en leyes de ingresos municipales del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por lo que en términos del artículo señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.
22. **Legitimación en el proceso.** El artículo 43, fracción X,¹³ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1¹⁴ y 10, fracción XIII,¹⁵ del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, establecen, en la parte que interesa, que es a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a quien corresponde representar al Presidente de la República, cuando así se acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la CPEUM.
23. En ese sentido, obra en autos copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de María Estela Ríos González para ocupar el cargo de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.
24. Entonces, ya que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, se debe deducir que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

B. **Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

25. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g,¹⁶ de la CPEUM dispone que esta SCJN conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la CNDH en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

¹³ **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

¹⁴ **Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular las funciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en adelante la Consejería, previstas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; determinar las atribuciones de las unidades administrativas de la Consejería, y otorgar las facultades de sus servidores públicos.

¹⁵ **Artículo 10.-** La persona titular de la Consejería tiene las facultades indelegables siguientes:
(...)

XIII. Representar a la persona titular de la Presidencia de la República en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

26. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad es promovida por la CNDH en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en leyes de ingresos municipales del estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por lo que, en términos del artículo señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.
27. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI,¹⁷ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18¹⁸ de su Reglamento Interno, otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.
28. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la CNDH a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.
29. En consecuencia, toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, se debe concluir que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. Esta Segunda Sala de la SCJN advierte, de oficio, la actualización de una causal de improcedencia respecto de las normas impugnadas, por ser disposiciones de vigencia anual cuyos efectos han cesado.
31. De conformidad con el artículo 19, fracción V,¹⁹ en relación con los artículos 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria,²⁰ las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma general o del acto impugnado, lo cual implica que estos dejen de surtir sus efectos jurídicos.

¹⁷ **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

¹⁸ **Artículo 18.-** (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

¹⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...].

²⁰ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

32. En ese sentido, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el referido artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir esta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.
33. Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio de esta SCJN plasmado en la tesis jurisprudencial número P./J. 54/2001, de rubro **“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS”**.²¹
34. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad por las siguientes razones:
35. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido de manera reiterada²² que, a diferencia del resto de las normas, (cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación), las normas contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.
36. Este principio se desprende del artículo 74 de la CPEUM, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

²¹ Tesis: P./J. 54/2001, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Tomo XIII, página 882, registro digital 190021.

²² Controversia constitucional 24/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), 3 de febrero de 2021, párrafos 16-22.

Acción de inconstitucionalidad 13/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), 3 de febrero de 2021, párrafos 11-17.

Controversia constitucional 16/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), 10 de febrero de 2021, párrafos 31-37.

Controversia constitucional 19/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), 17 de febrero de 2021, párrafos 18-24.

Acción de inconstitucionalidad 9/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), 17 de febrero de 2021, párrafos 14-20.

Acción de inconstitucionalidad 161/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada por unanimidad de cuatro votos de la Señora y Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente en Funciones y Ponente), y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 20 de abril de 2022, párrafos 11-17.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024**

37. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el “Paquete Económico” que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.
38. Este principio es igualmente aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la CPEUM.²³
39. Atento a ello, en el presente caso, las normas de las diversas Leyes de Ingresos de los municipios del estado de Jalisco, impugnadas tanto por el Poder Ejecutivo Federal y la CNDH, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, vigentes en dicha anualidad.
40. En tales condiciones, al actualizarse el principio de temporalidad de las disposiciones fiscales, el cual establece que las leyes de ingresos municipales tienen un carácter anual y, por ende, sus efectos se extinguen al concluir el ejercicio fiscal al que corresponden. Por tanto, al haber finalizado dicho ejercicio, las normas impugnadas dejaron de surtir sus efectos jurídicos.
41. En ese sentido, es posible afirmar que las normas presupuestarias como las aquí impugnadas se encuentran regidas por el principio de anualidad, conforme al cual, las normas concebidas bajo esta característica regirán únicamente por un cierto tiempo previamente establecido.
42. En el presente caso, las normas impugnadas de las diversas leyes de ingresos de los municipios del estado de Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, que prevén cuotas por el pago de derechos por concepto de búsqueda de antecedentes, licencias, recibos oficiales, actas del registro civil, por certificaciones catastrales, por búsqueda y expedición de archivo o expediente, por información en disco compacto CD o DVD, por expedición de copias simples, por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que dependerá de la extensión de los predios; así como por sanciones del orden administrativo por realizar bailes y eventos en domicilios particulares, por causar escándalos que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados derivado de prácticas musicales después de las veintidós horas, por exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o la moral, por realizar en plazas y jardines actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de los peatones, por practicar juegos en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o integridad corporal propia o de

²³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(...)

terceros, por usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, actos contra la moral y las buenas costumbres, por incumplimiento a ordenamientos de carácter municipal, por realizar actividades distintas a las autorizadas en la licencia o permiso municipal, por molestar o causar daño a las personas de manera individual o en grupo, por participar en riñas, actos de exhibicionismo, por proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados y por usar artículos u objetos que causen molestias a las personas, propiedades o animales.

43. De esta forma, resulta evidente para esta Segunda Sala que los efectos de las normas impugnadas, al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, cesaron cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de ese año.
44. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 9/2004, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS**”.²⁴
45. En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II ambos de la Ley Reglamentaria;²⁵ sin que, en el caso, pudieran darse efectos retroactivos a la determinación que en el fondo pudiera adoptarse, al no tratarse de normas de naturaleza penal, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria.²⁶
46. Similares consideraciones, sostuvo esta Segunda Sala de la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 32/2022,²⁷ 35/2022,²⁸ 94/2023²⁹ y 96/2023³⁰ y su

²⁴ Tesis: P./J. 9/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2004, Tomo XIX, página 957, registro digital 182049, de texto: “De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria”.

²⁵ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

²⁶ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

²⁷ Resuelta el veintidós de febrero de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

acumulada 98/2023 y 105/2024³¹ y su acumulada 108/2024, 2/2024³² y sus acumuladas.

VI. DECISIÓN

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en la acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA DE ACUERDOS

²⁸ Resuelta en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).
²⁹ Resuelta en sesión de quince de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.
³⁰ Resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).
³¹ Resuelta en sesión de doce de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.
³² Resuelta en sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2024 Y SU ACUMULADA 31/2024

MELVA IDALIA PRIEGO JIMÉNEZ

Esta hoja corresponde a la **acción de inconstitucionalidad 17/2024 y su acumulada 31/2024**, fallada en sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

yGckITP95zLw+Wj6qxcKQQ2tVw3NM/WQM0FNkarxGXl=